

LEYES I DECRETOS

DEL

SUPREMO GOBIERNO.

PENSION

A LA VIUDA DEL VISITADOR JENERAL DE ESCUELAS,

D. José Dolores Bustos.

Santiago, enero 3 de 1850.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. único. Se concede a la viuda del Visitador jeneral de escuelas, D. José Dolores Bustos, la pension de diez pesos mensuales, de que disfrutará miéntras permanezca en viudedad.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon i archívese.—MANUEL BULNES.—*Manuel Antonio Tocornal.*

TRASLACION DEL INSTITUTO NACIONAL.

Santiago, enero 7 de 1850.

Estando ya concluida la nueva casa de estudios mandada construir por la lei de 3 noviembre de 1843, i siendo necesario aumentar los fondos del Instituto Nacional para hacer frente a los gastos que demanda el establecimiento de nuevas clases i las dotaciones de nuevos empleados;

He acordado i decreto;

1.º El Instituto Nacional se abrirá en el próximo año escolar, en la nueva casa de estudios, debiendo hacerse la traslación de los muebles i útiles del establecimiento en las presentes vacaciones.

2.º La pensión de los alumnos internos será en lo sucesivo de ciento cincuenta pesos anuales, exceptuándose de este aumento los medios pensionistas que continuarán pagando cincuenta pesos al año.

3.º El establecimiento proporcionará de su cuenta, en lo sucesivo, catres a los pensionistas, debiendo costearlos los que gozen de beca entera i media beca, conforme al modelo que presente la casa.

4.º Los alumnos internos que reciban la instrucción elemental, usarán en los días de su salida levita de paño negro abrochada, pantalón de brin blanco en verano i de paño negro en invierno, i gorra o sombrero según las edades, a discreción del Rector del Instituto. Los que reciban la Instrucción Superior vestirán el traje designado en el Reglamento.

5.º Dentro de la casa todos los alumnos sin distinción alguna vestirán blusa de brin plomo en el verano, i de paño de segunda clase color azul oscuro en invierno.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Manuel Antonio Tocornal.*

RECTOR

DEL

COLEJIO LITERARIO DE LA SERENA.

Santiago, enero 8 de 1850.

Hallándose vacante el destino de Rector del Colejio Literario de la Serena, i satisfecho el Gobierno de que concurren en D. Manuel Cortes los conocimientos e idoneidad necesarios para servir dicho destino; vengo en nombrarlo Rector del citado Colejio con el goce de la renta asignada a este empleo, que se le abonará desde el día que comience a funcionar.

Tómese razon i comuníquese.—BULNES.—*Manuel Antonio Tocornal.*

COLEJIO DE COPIAPÓ

DIRIJIDO POR LOS RELIJIOSOS DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESUS I MARIA.

Santiago, enero 10 de 1850.

Habiendo establecido en Copiapó las relijiosos de los Sagrados Corazones de Jesus i Maria un Colejio cuyo plan de estudios se reservó el Gobierno la facultad de dictar; con lo informado por el Consejo Universitario, i teniendo presente que no es completamente adaptable a este establecimiento ninguno de los planes de estudios dictados para los liceos provinciales,

He venido en acordar i decreto:

Art. 1.º En el Colejio de Copiapó establecido por los relijiosos de los Sagrados

Corazones de Jesús i María, habrá por ahora un curso de estudios de humanidades.

Art. 2.º El curso de lenguas i humanidades abrazará los ramos siguientes:—1.º Religión:—2.º Lenguas castellana, latina i francesa:—3.º Aritmética, elementos de Álgebra, de Jeometria, de Trigonometria con sus aplicaciones a la mensura:—4.º Jeografía descriptiva i Cosmografía:—5.º Historia antigua i moderna:—6.º Principios de Literatura:—7.º Elementos de Física e Historia Natural;—i 8.º Filosofía mental i moral i Derecho Natural.

Art. 3.º Para la enseñanza de estos ramos se dividirán los alumnos en seis clases.

Los de la 1.ª estudiarán gramática castellana i latina, aritmética hasta concluir las fracciones comunes i decimales i jeografía descriptiva.

Los de la 2.ª continuarán el estudio de las gramáticas castellana i latina, la aritmética e historia.

Los de la 3.ª seguirán el estudio de las citadas gramáticas, i además álgebra, jeometria, frances e historia.

Los de la 4.ª se ejercitarán en traducciones por escrito, en el estudio del latin, continuarán la jeometria i trigonometria con sus aplicaciones, historia, cosmografía i frances.

Los de la 5.ª deberán estudiar latinidad superior, literatura, historia i física o historia natural.

Los de la 6.ª se dividirán en dos secciones: la primera se ocupará en el estudio de la historia, en el de la física o historia natural i en el de la psicología o metafísica i lójica; i los de la segunda en los primeros ramos i en la filosofía moral i derecho natural.—Estos alumnos deberán concurrir una o dos veces por semana a una academia de ejercicios literarios que será presidida por el profesor de literatura, o en su defecto, por el que el director del establecimiento designare.

Art. 4.º Las lecciones de las diversas clases establecidas, se distribuirán en la forma que el Director del establecimiento determine; teniéndose presente en esta distribución que los alumnos deben concluir el aprendizaje de los diversos ramos que se señalan en el artículo anterior, en el término que en él se prefiija.

Art. 5.º El estudio del latin no será obligatorio para los alumnos del establecimiento; pero el que lo curse tendrá que seguir el estudio de los demas ramos correspondientes a cada una de las clases.

Art. 6.º La enseñanza de la religión se dividirá en tres épocas:—en la primera se enseñará i explicará el catecismo a los alumnos de la primera i segunda clase:—en la segunda, la historia de la religión a los alumnos que compongan la tercera i cuarta;—i en la tercera se enseñará los fundamentos de la fe a los alumnos de las otras clases.

Art. 7.º Para la enseñanza de los ramos espresados en los artículos anteriores deberán servirse de textos aprobados por la autoridad competente.

Art. 8.º Los alumnos de las primeras clases de este establecimiento deberán recibir lecciones alternadas de dibujo i escritura, a lo menos cuatro veces por semana.

Art. 9.º Ningun alumno podrá pasar de una clase a otra superior sin haber rendido exámen i obtenido aprobacion de todos los ramos que, segun la clase a que pertenciere, le correspondan.

Art. 10. Se establecerán tambien cursos especiales de matemáticas, de química i de mineralojía, tan pronto como las circunstancias del establecimiento lo permitan.

Comuníquese i publíquese.—BULNES.—Manuel Antonio Tocornal.

INTERVENCION DE LOS PÁRROCOS

EN LA
INSTRUCCION PRIMARIA.

Santiago, enero 19 de 1850.

Con lo espuesto en la precedente nota del reverendo Arzobispo de Santiago, i con lo informado por el Consejo Universitario,

Vengo en acordar i decreto:

Los párrocos tendrán derecho de visitar todas las escuelas particulares i las sostenidas con fondos fiscales o municipales, en lo tocante a la enseñanza de la doctrina i moral cristiana, pudiendo tambien informar sobre las costumbres del maestro, cuando lo creyeren conveniente, a la Junta de Educacion u otras autoridades superiores.

Las referidas juntas i autoridades tomarán en consideracion estos informes de los párrocos, i adoptarán en consecuencia las medidas que encontraren justas i convenientes.

Comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Manuel Antonio Tocornal.*

COLEJIO DE FAGALDE I GUILLOU.

Santiago, enero 20 de 1850.

Con lo espuesto por el Rector de la Universidad de Chile en el precedente informe, concédese a D. Justino Fagalde i a D. M. F. Guillou, el permiso que solicitan para abrir en esta capital un Colejio particular bajo el réjimen i plan de estudios que espresan en la anterior solicitud.

Comuníquese i publíquese. Rúbrica de S. E.—*Tocornal.*
